

Expediente: **4198/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN (D.C.I.) C/ ALAU TECNOLOGÍA S.A.U. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **17/12/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN (D.C.I.), -ACTOR*

90000000000 - *ALAU TECNOLOGÍA S.A.U., -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 4198/24



H108012548794

Expte.: 4198/24

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN (D.C.I.) c/ ALAU TECNOLOGÍA S.A.U. s/ EJECUCION FISCAL**

**COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°**

**AÑO 2.024**

San Miguel de Tucumán, 16 de diciembre de 2024

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN (D.C.I.) c/ ALAU TECNOLOGÍA S.A.U. s/ EJECUCION FISCAL " y,

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 15.05.2024 se apersona la letrada María Cecilia Sarmiento, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DCI- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra ALAU TECNOLOGÍA SAU, tendiente al cobro de la suma de Pesos Trescientos Mil (\$300.000), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta el Certificado de Deuda de fecha 11.04.2024 por infracción al art. 19 de la Ley 24240, mediante Resolución N°2047/311-DCI-23 de fecha 15.09.2023 dictada en el Expediente Administrativo N°2682/311/B/21.-

Intimada de pago y citada de remate, en fecha 26.07.2024 comparece el Sr. Horacio Tomás Azar, en su carácter de apoderado legal de la demandada y mediante letrado patrocinante contesta e interpone Excepción de Inhabilidad de Título y subsidiariamente plantea nulidad del mandamiento de intimación Ley 22172.

Ordenado el traslado de ley, en fecha 15.10.2024 la actora contesta solicitando el rechazo de los planteos efectuados por la demandada.

Declarada la cuestión de puro derecho, se practica planilla fiscal y se formula cargo tributario a falta de reposición de la misma.

En fecha 04.12.2024 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Inhabilidad de Título: En cuanto a esta defensa subsidiariamente la demandada plantea nulidad del mandamiento Ley 22172 mencionando que existe violación e inobservancia de las normas del debido proceso que vulnera su derecho de defensa y lo coloca en desigualdad y desequilibrio procesal frente a la actora. Sostiene que fue notificada en 03 de julio de 2024 para que dentro del quinto día hábil de notificada oponga excepciones. Sostiene que la providencia que ordena el traslado omitió tener en cuenta la ampliación del plazo en razón de la distancia, conforme el artículo 124 procesal, ya que su domicilio se encuentra en la Ciudad Autónoma de Bs. As. Solicita ampliación del plazo.

Respecto de este planteo, la demandada debió haber planteado el mismo en tiempo oportuno y como incidente de nulidad y de modo subsidiario a la contestación de demanda. Cabe precisar que, no se trata del artículo 124 procesal sino del 155 en donde se prevé la ampliación del plazo, el cual no fue necesario ya que de la contestación de demanda se desprende que la misma se hizo al sexto día antes de las 10 de la mañana y la demandada pudo oponer excepción. Por lo que no hubo violación de derechos y garantías que vulneren su derecho de defensa.

Ahora bien, respecto de la excepción opuesta la demandada realiza previamente una reseña sobre las actividades que realiza como proveedor de servicios de pago que ofrece cuentas de pago debidamente registrado ante el BCRA para ofrecer este servicio.

Argumenta que la actora hace referencia y acompaña como prueba la Resolución N°2047311-DCI-23 de fecha 15.09.2023 dictada en el expediente administrativo N° 2682/31/B/21, que no fue debidamente notificado a su parte.

Sostiene que la notificación debía ser dirigida a ella y que de la constancia de "Aviso" de la referida notificación dirigida a un domicilio distinto se visualiza con "X" "Plazo Vencido No Reclamado". Es decir que el resultado de la notificación fue negativo. Así menciona que de la Resolución surge que se le impone la multa y consigna como domicilio el de calle Nicaragua N°4677, Ciudad de Buenos Aires, CP 1414 y el Certificado de Deuda también indica como domicilio el de calle Nicaragua 4677, por ello afirma que no era el domicilio donde debía notificarse, lo que torna al título nulo de nulidad absoluta, ya que al no haber sido debidamente notificado le impidió ejercer su derecho de defensa e interponer contra la Resolución el recurso directo contemplado en el artículo 45 de la Ley 24240.

De su lado la actora, fundamenta que al realizarse la primera audiencia de conciliación, se presenta el Sr. Azar Horacio Tomás, como apoderado de UALA SA y constituye domicilio a los efectos de las actuaciones administrativas en Camino de Sirga 1450, Yerba Buena, Oficina 38, Tucumán. Luego de todo el trámite administrativo se llega al dictado de la resolución la que fue notificada en el domicilio constituido y vencido los plazos administrativos se procede a confeccionar el certificado de deuda. Agrega que la inhabilidad de título se debe tratar de vicio formal del título y fundarse sobre sus formas extrínsecas, y afirma que el título no tiene ningún tipo de vicio. Añade la actora, que las cartas documentos enviadas fueron dirigidas al domicilio constituido y que una vez que el correo deja el aviso es deber de la parte concurrir a las oficinas del correo para retirar la carta documento. Por ello considera que eso no impide la efectividad ni la validez de la notificación ya que fue el domicilio constituido por la parte.

Abordando el análisis de la excepción formulada, la demandada sostiene que el título que se ejecuta es inhábil por no haber sido notificado del expediente administrativo y mucho menos de la resolución que le impuso la multa en el domicilio de calle Nicaragua 4677 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Planteada en estos términos la cuestión, desde el punto de vista formal el Certificado de Deuda de fecha 11.04.2024 base de la presente ejecución, y que se encuentra adjunto en autos, reúne los requisitos exigidos por el art. 172 del CT.

El artículo antes mencionado establece expresamente: "...Constituye Título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación...la que deberá ser suscripta por el Director General o los funcionarios en quienes expresamente delegue tales funciones...", en consecuencia la presente boleta de deuda se encuentra ajustada al requisito extrínseco establecido en la ley, por cuanto el funcionario que la suscribe se encuentra autorizado para ello.

Así, por su parte, hay que tener presente que, tratándose el presente proceso de una Ejecución Fiscal, la Inhabilidad de Título es una excepción que se encuentra prevista en el art. 176, inc. 2 de la ley 5121, referida únicamente a los vicios formales del título con el que se intenta la ejecución. Por el art.172 de la norma legal se establecen los requisitos que debe llevar la boleta de deuda para habilitar la vía de la ejecución fiscal, y sólo la falta o irregularidad de alguno de ellos, torna viable la excepción interpuesta.

La defensa opuesta debe limitarse a las formas extrínsecas del título (art. 517 inc. 4 CPCC. y art. 176 CT.), destacando la prohibición de discutir la causa de la obligación y las cuestiones que excedan de la aptitud ejecutiva del título en sí, lo que implicaría desvirtuar la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo. "Es principio en la materia que la excepción de inhabilidad de título debe limitarse a las formas extrínsecas del documento (arg. art- 534 inc. 4° citado); pudiendo también ser admitida cuando se pone de manifiesto la ausencia de alguno de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva; pero sin consentir discusión acerca de la legitimidad de la causa. El fundamento de esta prohibición se encuentra en evitar la ordinarización del juicio ejecutivo, convirtiendo de tal forma el juicio ordinario posterior (art. 544 C.P.C.C.), en una institución procesal carente de objeto desvirtuando la fuerza ejecutiva de los títulos" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SENTENCIA N°: 54. FECHA: 23/02/1999. BANCO DE CREDITO ARGENTINO c/ VALLEJO DE PAZ MARIA VICTORIA y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO).

Es decir, la defensa formulada por la ejecutada no reúne los requisitos exigidos para deducir la Inhabilidad de Título, la que sólo puede estar referida únicamente a los vicios formales del título con el que se intenta la ejecución. El título ejecutivo debe contener los requisitos que establece la ley, y el título en cuestión cumple acabadamente con ellos, ya que se determinan en ella la fecha, los

datos del demandado, el domicilio, monto de la deuda, obligación dineraria líquida y exigible.

De acuerdo a doctrina y jurisprudencia uniforme, el título ejecutivo vale por sí mismo, en razón de la fuerza ejecutiva que le confiere la ley y corresponde a quien lo ataca, la prueba de sus afirmaciones, ya que tiene valor por sí, precisamente por su naturaleza de "título" que lo asemeja de alguna manera a la sentencia jurisdiccional de conocimiento pleno.

Ahora bien, del expediente administrativo N°2682-311-B-2021 se desprende a f. 01 que en 28.05.2021 obra denuncia en la Dirección de Comercio de Tucumán contra la demandada, quien en la primera audiencia de conciliación se apersona mediante letrado apoderado Sr. Azar Horacio Tomás, quien acredita el carácter invocado con el correspondiente poder y constituye domicilio a los efectos de los actuados administrativos en Camino de Sirga 1450, 4107 Yerba Buena, Oficina 38, de esta provincia, así como domicilio electrónico y número telefónico de contacto. Concluida la audiencia se fija nueva fecha y conforme a lo manifestado por el Sr. Azar en la primera audiencia se lo intima a que acredite mediante documentación fidedigna lo expuesto. A f. 21 corre agregada carta documento CU 906505995 que indica que la misma no fue recepcionada y en los motivos consignados por el Correo Argentino dice "Plazo Vencido, No Reclamado". A f. 29 habiendo concluido la instancia conciliatoria se imputa a la demandada por presunta infracción al artículo 19 de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor, otorgándole un plazo de cinco días para realizar su descargo y ofrecer pruebas que hacen a su derecho, lo que fue notificado mediante Carta Documento N° CU 53164791 5 (cfr. f. 30) donde igual que en la Carta Documento anterior el correo consigna en Motivo "Plazo Vencido, No Reclamado". No habiéndose presentado a realizar descargo la demandada, la actora procedió a dictar Resolución N°2047-311-DCI-23 de fecha 15.09.2023 (ff. 35/36 del cit. expte.) en la cual en su Artículo 1 resuelve: "*IMPONER a ALAU TECNOLOGÍA S.A.U., CUIT N°30-71542170-0, con domicilio en Nicaragua N°4677, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, C.P. 1414, una sanción de MULTA de \$300.000 (PESOS TRESCIENTOS MIL) por resultar acreditada la infracción al artículo 19 de la Ley Nacional N°24240 de Defensa del Consumidor, en razón de los argumentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución*". Dicha Resolución fue notificada por Carta Documento N°CU 47638658 5, la que tampoco fue recepcionada y en sus Motivos dice "Plazo Vencido. No Reclamada" (ff. 38/39), por ello la actora ante la falta de comparecencia y de pago procede a la confección del Certificado de Deuda de fecha 11.04.2024. Es decir que la demandada tenía conocimiento del procedimiento administrativo ya que constituyó domicilio a los efectos del procedimiento administrativo en el domicilio donde fueron cursadas las cartas documentos, subsistiendo el mismo a dichos efectos. Cabe tener presente que es deber del destinatario concurrir a las oficinas del correo para retirar la carta documento par su notificación. El hecho de que no haya sido encontrado en su domicilio por personal del correo no impide la efectividad ni la validez de la notificación, ya que debe cumplir con la carga de efectuar la diligencia para así recepcionar las notificaciones que se le remite.

En igual sentido nuestra jurisprudencia dijo: "La valoración que estimo conveniente sobre esta prueba es diferente a la que efectuó el a quo. En efecto, la contingencia cuando el empleado del correo llega hasta el domicilio y lo encuentra cerrado puede suceder que deje un aviso de visita al destinatario como en el caso. Aquí la obligación pesa sobre el notificado, es decir en este caso el amparista, el deber de concurrir a las oficinas del correo para retirar la carta documento para su notificación. Tal situación no impide la efectividad ni la validez de la notificación, pues se debe cumplir con la carga de cumplir con la diligencia de mantener el domicilio en condiciones para que lleguen las comunicaciones allí remitidas. Es por esto que a nuestro criterio la notificación de esta carta documento es plenamente válida, y por lo tanto, la actora se encontraba notificada sobre el cierre de la Cuenta Corriente, por falta de fondos, cuestión que no fue impugnada ni observada por la actora de manera extrajudicial ante la falta de contestación de tales cartas documentos".- DRES.: ACOSTA - BEJAS. CCCC . Sala 3, Sentencia n°484, Fecha de Sentencia 13.09.2024.-

Atento lo expuesto, teniendo conocimiento de las actuaciones administrativas la demandada y cumpliendo el título ejecutivo -Certificado de Deuda- con los requisitos exigidos por el art. 172 Tributario, corresponde rechazar la excepción de Inhabilidad de Título deducida por la demandada y ordenar llevar adelante la presente ejecución.

Costas: en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas deberán ser impuestas a la demandada -vencida-. Art. 61 CPCCT.-

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio.

A tal fin se toma como base regulatoria la suma de Pesos Trescientos Mil (\$300.000) del capital de la boleta de deuda adjuntada en autos, más la correspondiente actualización (desde el 15.05.2024 al 16.12.2024) según el art. 89 de la Ley 5121 ascendiendo a la suma de \$74.283,58 y se obtiene la base regulatoria de **\$374.283,58.-** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excmá Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

*En el caso de autos nos encontramos ante un proceso cuyo trámite no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales, ni insumió un tiempo elevado.*

En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

En materia de emolumentos profesionales hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/Apremios", 01/08/2019). CCDL – Sala II – Sentencia N°56, Fecha de Sentencia: 18/03/2024.

Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente.

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y siendo el monto inferior a \$3.133.640, corresponde regular a los letrados intervinientes en la suma de pesos \$340.000 a cada uno. Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR** a la Excepción de Inhabilidad de Título deducida por la demandada, por lo considerado.-

**II.- ORDENAR** llevar adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DGR- contra ALAU TECNOLOGÍA SAU, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000)**, con más intereses, gastos y costas.-

Se aplicará para el cálculo de intereses lo establecido por el artículo 89 de la Ley 5121 y sus normas modificatorias.-

**III.- COSTAS** a la demandada -vencida-. Art. 61 CPCCT.-

**IV.- REGULAR HONORARIOS** a la letrada María Cecilia Sarmiento, apoderada de la actora, en la suma de **Pesos Trescientos Cuarenta Mil (\$340.000)**, al letrado Esteban Augusto Giraudo, patrocinante de la demandada, en la suma de **Pesos Trescientos Cuarenta Mil (\$340.000)**.-

**HÁGASE SABER**

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 16/12/2024

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.